

CG406/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO GÓMEZ THEUREL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QRGT/JD16/VER/187/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE/649/2003, de fecha veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el C. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veintitrés de mayo del año en curso, suscrito por el C. Roberto Gómez Theurel, en el que medularmente expresa:

“... con la presente deseo interponer una formal protesta en contra del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y del Partido Convergencia por la Democracia, toda vez que en mi recorrido por el distrito me he encontrado violaciones al COFIPE, en el artículo 189, fracción I, inciso d).

En primer lugar el PRI, pintó un barandal sobre el puente instalado en un arroyo que cruza la calle San Lázaro junto a la Esc. Xicotencatl, en la colonia Santa Leticia.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRGT/JD16/VER/187/2003

Por otro lado el PAN, ha estado pegando calcomanías sobre postes ubicados en la Av. 1, entre las calles 19 y 11.

Por su lado el Partido de la Convergencia por la Democracia ha instalado un espectacular en un accidente geográfico que se ubica junto al puente de la salida de Yanga y entrada del camino que comunica a San Joaquín...”

No acompañó ninguna prueba.

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QRGT/JD16/VER/187/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar a los partidos denunciados.

III. Mediante oficios SJGE/312/2003, SJGE/313/2003 y SJGE/314/2003 de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día ocho de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Convergencia para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

IV. Por oficio número SJGE/311/2003, de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRGT/JD16/VER/187/2003

dirigido al C. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se le solicitó la investigación de los hechos denunciados.

V. El día diez de julio de dos mil tres, el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“... En cuanto al hecho y documentos derivados de la queja señalada anteriormente me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar es conveniente señalar que la supuesta queja interpuesta por el candidato a diputado federal por el 16 distrito electoral en el estado de Veracruz, Dr. Roberto Gómez Theurel, del Partido Alianza Social, no cumple con los requisitos formales para su presentación, establecidos en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que su sola admisión conculca los derechos de mi representada, toda vez que no se desprenden de la misma hechos y agravios que presuman la violación de la normatividad electoral.

En consecuencia solicitamos muy atentamente que la misma sea desechada por improcedente, en virtud que del análisis de los documentos con los cuales fuimos emplazados, se desprende que no existe violación a la normatividad electoral ni tampoco pruebas que sustenten lo manifestado por el denunciante, constituyendo un documento totalmente frívolo carente de validez alguna.

Por lo expuesto y fundado,

A usted C. Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRGT/JD16/VER/187/2003

Primero.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por el Partido Alianza Social en el expediente JGE/QRGT/JD16/VER/187/2003.

Segundo.- Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.

Tercero.- Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representación.

Cuarto.- Formular el proyecto de dictamen proponiendo la improcedencia de la queja, en contra del Partido Acción Nacional, y en consecuencia su desechamiento...”

No acompañó ninguna prueba.

VI. El día once de julio de dos mil tres, el C. Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“...Que por medio de este escrito... vengo en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha dos de junio de dos mil tres, notificado a las once horas con treinta y cinco minutos del día ocho de julio del mismo año, expresando las consideraciones de hecho y de derecho que en seguida se mencionan, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente JGE/QRGT/JD16/VER/187/2003, formado con motivo de la queja interpuesta por el C. Roberto Gómez Theurel, por su propio derecho y presuntamente como candidato a diputado del partido Alianza Social, por el XVI distrito.

El legítimo interés jurídico de Convergencia, se acredita debidamente en el presente asunto, en virtud de que mi representado obtuvo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, su registro como Partido Político Nacional, con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve. Lo que le permite en igualdad de

circunstancias y derechos de los demás partidos políticos registrados, participar en los procesos electorales, cumpliendo y observando los principios rectores del derecho electoral, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente de que obtuvo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Acuerdo favorable al registro de sus candidatos a Diputados Federales por ambos principios, para el proceso electoral del año 2003. Acuerdos CG59/2003 y CG100/2003, recibiendo las constancias respectivas, como es el caso del distrito electoral federal que se menciona.

Con la legitimación indicada respecto del interés jurídico de mi partido y con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular lo aseverado por el promovente, porque nunca acredita el carácter con que se ostenta y suponiendo sin conceder que así fuera, no precisa o determina el supuesto derecho que se le afecta, aunado a que resulta inadmisibile que considere irregularidades que ameriten la presentación de esta queja, lo que vagamente señala "Por su lado el Partido de la Convergencia por la Democracia ha instalado un espectacular en un accidente geográfico que se ubica junto al puente de la salida de Yanga y entrada del camino que comunica a San Joaquín". (SIC).

Sin soslayar que en este asunto no fue materia de análisis de la Autoridad Electoral Distrital, circunstancias que deben ser consideradas por esa Honorable Junta General Ejecutiva en el dictamen y resolución del asunto que nos ocupa. Consecuentemente, procedo a establecer en sus términos, las siguientes manifestaciones:

1.- La pretensión de la parte contraria no encuadra en el ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos, sino de una posición de ligereza en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo confundir a la autoridad electoral, al señalar hechos carentes de

sustento legal, y sin demostrar la violación real y sistemática de sus derecho o el perjuicio directo y específico que se le causa.

2.- En ningún momento el impetrante, establece con meridiana claridad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esa autoridad, arribar a conclusiones sobre los hechos denunciados; aunado a que no ofrece prueba alguna de ellos.

*3.- **Convergencia**, partido que represento, realiza su actividad dentro del marco de las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la seriedad y responsabilidad que se amerita, por lo que expresamos la negación de su vulneración y consideramos que asuntos como el que nos ocupa, no deben ser admitidos, porque sólo hacen uso excesivo del procedimiento administrativo contenido en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, confundiendo a la opinión pública en detrimento del fortalecimiento de nuestras instituciones.*

Por las consideraciones vertidas, el recurso de que se trata es evidentemente frívolo, así como notoriamente improcedente, por lo que produce su desechamiento de plano.

*De conformidad con lo antes señalado, el recurso planteado por el recurrente resulta contrario al interés de **Convergencia**, razón por la cual, dentro del plazo que me concede la ley, acudo a desvirtuar dicho procedimiento, por la frivolidad y notoria improcedencia antes aducidas, por lo que hace a los hechos a que alude el recurrente, paso a darles respuesta en los siguientes términos:*

HECHOS

1.- Los señalados con los números uno y dos, se niegan por no ser hechos propios.

*2.- El determinado con el número tres, se niegan por no ser hecho propio, aclarando que el partido que represento es **Convergencia**, y no **Convergencia por la Democracia**.*

Con relación a los agravios los controvierto en virtud de que el promovente en ningún momento los expresa y desde luego se hace valer la improcedencia del recurso sustentado.

Por las argumentaciones vertidas, y el derecho que nos asiste, atentamente solicito a Usted, C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA:

ÚNICO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, desahogando el emplazamiento que se ordenó y por hechas las manifestaciones correspondientes a que me refiero en el cuerpo del mismo.”*

No aportó ninguna prueba.

VII. El día trece de julio de dos mil tres, el C. Rafael Ortíz Ruíz, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito... vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QRGT/JD16/VER/187/2003,... por lo que en este acto vengo a realizar las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo el desechamiento de la queja interpuesta por el denunciante, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13, inciso c) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

a) ...

c) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

d) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”

Lo anterior es así dado, que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, aunado a que no se aportaron indicios suficientes, que sustentaran de forma procedente las imputaciones que nos ocupan.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de soporte legal que de modo alguno vincule al Partido Revolucionario Institucional en los hechos que se contestan.

A mayor abundamiento, la queja de mérito únicamente hace referencia a que mi representado pintó un barandal ubicado sobre un puente, sin que al efecto se aporte o esgrima razonamiento alguno que haga presumir tal situación, o en su caso del que se desprenda la presunción de que tal conducta es atribuible a mi representado, así como que permita conocer con claridad en que consiste propiamente dicha pinta de barandal y más aún por qué tal conducta es transgresora de la norma electoral, esto es, al ser omiso el denunciante para verter de manera completa y suscita los hechos que en el extremo configuren conculcación a la norma electoral, se imposibilita a mi representada para dar contestación de manera cabal a las mismas, es decir, al realizar señalamientos e imputaciones ambiguas se atenta en contra de nuestro derecho de defensa, ya que se imposibilita a mi representada para dar contestación de forma puntual a los hechos que se le imputan, más

aún cuando dichos hechos adolecen de falta de sustento probatorio y normativo.

Por tanto, se estima que la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el promovente no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya tenido intervención alguna en los hechos denunciados, por el contrario, la que simplemente verte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor jurídico, al no contar con elementos de convicción que las soporte.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o consentir para que fuera de la norma o en contravención de la misma se pinte barandal alguno que no esté permitido, más aún cabe destacar que en el lugar señalado por el denunciante, no se aprecia la pinta de barandal alguno a favor de mi representada, siendo que esto puede percibirse a simple vista, es decir, haciendo un ejercicio natural de los sentidos se advierte que fue recientemente pintado, es decir, si en algún momento existió alusión a determinado partido político esto ya fue borrado, por lo que se desconoce la veracidad de los argumentos expuestos por el inconforme, así como incluso si tal denuncia fue prefabricada o no, por lo que se reitera que ninguno de nuestros militantes o candidatos ha participado en los hechos denunciados, además se estima que la imputación que nos ocupa no puede aceptarse ni siquiera en grado de presunción.

En la especie existe presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga de a prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos por el denunciante.

En ese contexto, cabe precisar que la queja en cuestión es intrascendente y ligera, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado del denunciante en el sentido de que “el PRI pintó un

barandal sobre el puente instalado en un arroyo que cruza la calle San Lázaro junto a la Esc. Xicotencatl en la colonia Sta. Leticia” (sic), para con ello afirmar, en principio, que mi representado sea el autor de tal pinta, y en segundo lugar no se precisa por qué el denunciante desprende que tal pinta le es atribuible a mi representado, es decir, ni siquiera refiere si en la pinta de tal barandal existen alusiones a mi representado o en su extremo si tal pinta contraviene la norma y por qué de ello, para así estar en posibilidades de ejercer a cabalidad nuestro derecho a la debida defensa y desvirtuar de manera jurídica los señalamientos del impugnante.

Así, es evidente que el denunciante no aporta ningún elemento de convicción que permita sustentar que en efecto los hechos referidos son transgresores de la norma electoral y que los mismos le sean atribuibles a mi representado, sin que baste un mero señalamiento aislado para con ello presumir como válido el mismo, máxime cuando este adolece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soporten y permitan formar una convicción legal de la veracidad de los hechos expuestos.

En esa tesitura, no debe pasar desapercibido de esa autoridad que el denunciante al omitir sustentar los hechos esgrimidos en su escrito de queja, no sólo deja en estado de indefensión a mi representada, sino que además pasa por alto el tomar en consideración si tal pinta reunía o no los requisitos de ley necesarios para estar autorizada, aunado a que no existen elementos ni siquiera indiciarios que permitan establecer de forma alguna la vinculación de la conducta en comento con mi representada, esto más allá de las suposiciones en que se basa el denunciante, por lo que atento a lo dispuesto en la norma electoral el principio de suplencia de la deficiencia de la queja puede encontrar cabida en el ámbito de la omisión o error de la cita de preceptos de derecho, más en ningún caso es aplicable para suplir la deficiencia de la exposición de los hechos del denunciante y el consecuente agravio que se le pudo irrogar, los que como se podrá advertir son del todo ambiguos e insuficientes.

En ese orden de cosas al carecer el libelo de denuncia, de elemento procedente del que se desprenda que en la especie el Partido Revolucionario Institucional haya incurrido en la trasgresión de dispositivo legal alguno, resulta en evidente lo impropio de la queja que nos ocupa, más aún, si se carece de elementos vinculativos entre los hechos y el Partido Revolucionario Institucional, lo que pone en tela de juicio y duda razonable la veracidad de lo expuesto por el quejoso en su promoción.

Más aún, es importante señalar y recalcar que el Partido Revolucionario Institucional, niega haber incurrido en acto alguno que conculque la norma electoral, así como haber autorizado bajo cualquier esquema dicha acción a sus militantes o candidatos, esto es, en el caso no existe elemento de convicción que vincule a mi representada con las acciones presuntamente irregulares aunado a que el denunciante no aporta soporte de su dicho que refuerce de manera clara la existencia de tal vínculo entre los hechos y nuestro partido, así como que efectivamente se haya cometido dicha acción, es decir, esta en duda la propia existencia de la presunta irregularidad y por ende no se puede configurar responsabilidad para mi representado, resultando totalmente falsa y carente de sustento probatorio la temeraria imputación, recayendo en el promoverle la carga de la prueba para sustentar su dicho, afirmar lo contrario contravendría el derecho de la debida defensa ya que en la especie se imposibilitaría a mi representada para atender a cabalidad la irregularidad de mérito.

SEGUNDO.- *Al tenor de lo expuesto, y en el supuesto sin conceder que se admita a trámite y se consienta por esta autoridad, indebidamente, la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad.*

Es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

?? No se acreditan.

- ?? *Se parte de una premisa equivocada ya que no se desprende la existencia de infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- ?? *Son meras apreciaciones y suposiciones de carácter general, subjetivas y sin sustento.*
- ?? *Carecen de sustento probatorio para tenerlas por demostradas.*

El denunciante no hace referencia para precisar en qué día se llevó a cabo la presunta acción de pinta de barandal alguno por parte de nuestro Instituto Político, así como por qué es que supone que la misma le es imputable al mismo, no indica en virtud de que razonamiento lógico jurídico parte para afirmar que la conducta le es imputable al denunciado, dado que omite señalar que referencia contiene tal pinta para con ello afirmar que le es atribuible a mi representada, y en su extremo al candidato de este partido por el distrito electoral federal XVII en el estado de Veracruz.

En el caso se advierte que el quejoso es omiso para especificar, la ubicación exacta del presunto barandal, para así poder establecer con precisión no sólo la existencia de ésta, sino incluso si ésta adolecía o no de procedencia legal, resultando evidente que el escrito de queja contiene sólo referencias ambiguas y generales, así como que se omite señalar cómo es que la presunta acción constituye una violación a la legislación federal electoral o en su defecto cómo le afectó tal acción en su esfera jurídica, de lo que deviene lo evidentemente frívolo de sus aseveraciones, y la carencia de sustento legal para dar procedencia a la misma, por tanto se estima que se debe poner especial énfasis en que el escrito de queja no establece con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ni aporta elementos probatorios válidos que sustenten su dicho.

Como se podrá observar, los supuestos en los que se basa el denunciante, son meras apreciaciones que carecen de soporte que permita acreditar su veracidad, aunado a que no se cuenta con elemento alguno que vincule a mi representado con dicha imputación,

esto es, no puede ser suficiente dar validez a una afirmación aislada y a la que no se adjuntan pruebas o indicios que la sustenten.

Por tanto el Partido Revolucionario Institucional, desconoce la veracidad de la imputación que se le efectúa y niega tener vínculo alguno con la misma.

En ese orden de ideas, se debe concluir que en la especie no se acreditó con elemento de convicción suficiente que el Partido Revolucionario Institucional cometió infracción alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o a disposición legal electoral alguna, por lo que la queja interpuesta es a todas luces infundada, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular de mi representado; así pues, al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atento al principio de “Nulla poena sine crime”, de lo que se desprender por tanto que:

- ?? No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*
- ?? Que la queja se sustenta en apreciaciones subjetivas y de carácter general.*
- ?? Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Por las razones anteriormente expuestas, debe declararse infundada la queja promovida por el denunciante, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

- 1. La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso, toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*
- 2. Las de obscuridad de la denuncia, toda vez que la parte quejosa no hace una especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos que le atribuye a mi representado, lo que impide que se haga una defensa precisa.*
- 3. Las de falsedad del denunciante, que se derivan del hecho consistente en que la queja falta a la verdad al afirmar hechos que resultan falsos y que no es posible comprobarlos.*
- 4. Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.*
- 5. Las que se deriven del presente escrito.”*

No aportó ninguna prueba.

VIII. Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE 962/2003, mediante el cual el C. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SJGE/311/2003, de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, remitió los siguientes documentos:

a) Acta circunstanciada de fecha catorce de julio de dos mil tres, cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QRGT/JD16/VER/187/2003**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE-311/2003, SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ROBERTO GÓMEZ THEUREL, CANDIDATO POR LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA.

En la Ciudad de Córdoba, Veracruz, siendo las once horas del día catorce del mes de julio del año dos mil tres, los suscritos Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato y C. Javier Ortiz López, Vocal Ejecutivo y Auxiliar Electoral, respectivamente, de esta 16 Junta Distrital Ejecutiva, en cumplimiento al oficio SJGE-311/2003, signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativo a la queja presentada por el C. Roberto Gómez Theurel, candidato a la diputación del Partido Alianza Social ante este 16 Consejo Distrital, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Convergencia; nos trasladamos a bordo del vehículo camioneta Nissan color rojo con placas de circulación XP 27524 propiedad del Instituto Federal Electoral asignada a este órgano electoral para el cumplimiento de nuestras funciones, al Municipio de Yanga, Ver., con el fin de verificar la existencia de la pinta del puente de la salida de Yanga y entrada del camino que comunica a San Joaquín, pudiendo observar que en el mismo no se encuentra propaganda de ningún partido político como lo señala el quejoso en su escrito presentado ante este Consejo Distrital.- Se anexan a la presente fotografías tomadas en la diligencia realizada por el suscrito.-----

Posteriormente nos trasladamos a la ciudad de Córdoba, Ver., a la dirección señalada de la Avenida 1, entre las calles 19 y 11, pudiendo constatar que dicha dirección no existe, dando por concluida la diligencia realizada en este lugar.-----

Posteriormente nos constituimos en el puente instalado en el arroyo que cruza la calle San Lázaro, junto a la esquina Xicotencatl, Col. Santa Leticia del Municipio de Fortín, donde se pudo observar que en un tramo del puente existe una pinta con la leyenda que a la letra dice “VOTA 6 DE JULIO”, sin señalar partido político, toda vez que se presume fue previamente borrado y al otro lado del puente no se observa pinta alguna en el puente, tal y como se demuestra en las fotografías que se anexan a la presente para formar parte integrante de la misma.- Y a pregunta expresa de su servidor a los vecinos del lugar, expresaron desconocer el día en que

el puente fue rotulado o borrado en su caso.-----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente, siendo las quince horas con veinte minutos del día de su fecha, constando la presente de dos fojas útiles y cuatro fotografías como anexo único, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.--
-----CONSTE.-----

b) Cuatro fotografías tomadas en la diligencia detallada en el inciso anterior.

IX. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El día treinta y uno de julio de dos mil tres, se notificó por estrados al C. Roberto Gómez Theurel el proveído de fecha veintinueve del mismo mes y año, toda vez que en su escrito de queja no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

XI. El día seis de agosto de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/575/2003, SJGE/576/2003 y SJGE/578/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Convergencia el acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. Por escrito de fecha seis de agosto de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

XIII. Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

XV. Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que los partidos denunciados plantean el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estiman que los argumentos expuestos por el denunciante son intrascendentes y superficiales, así como que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes que sustenten los hechos denunciados.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el C. Roberto Gómez Theurel no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Convergencia, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. *“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos
ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.*

Por otra parte, el Partido Acción Nacional hace valer como causal de improcedencia de la queja interpuesta en su contra por el C. Roberto Gómez Theurel, que el escrito de queja presentado no cumple con los requisitos formales necesarios para su admisión y que del mismo no se desprenden hechos ni agravios que presuman la violación a la normatividad electoral.

El artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos formales que debe cumplir todo escrito de queja o denuncia, mismo que a la letra señala:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;*
- IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;*
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*
- VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

b) El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada en todos sus términos por el quejoso. Invariablemente los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán presentar las quejas o denuncias por escrito.

2. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.”

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por el C. Roberto Gómez Theurel, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, mismos que como ya se mencionó, se encuentran establecidos en el artículo 10 del Reglamento en cita, toda vez que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Abundando sobre el particular, analizando los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento aplicables a este caso concreto, tenemos que el escrito de queja presentado por el C. Roberto Gómez Theurel cumple con los requisitos formales para su presentación, toda vez que como señala el citado artículo:

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital, siéndolo Roberto Gómez Theurel y efectivamente se encuentra su firma autógrafa en el escrito presentado.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; no lo señala, sin embargo no es requisito indispensable para su admisión.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto; en este caso no aplica, ya que presentó la queja por su propio derecho.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito

con el que comparezca; no aplica en el presente caso, ya que la queja versa sobre una presunta violación a la normatividad electoral.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; requisito que se cubre en el multicitado escrito, ya que describe en que consiste la violación y el precepto violado.

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, este requisito fue cumplido al señalar el quejoso la ubicación del lugar en donde se encontraba colocada la propaganda electoral que denuncia.

El propio artículo 10, párrafo 3, del ordenamiento mencionado señala “El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento”, y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla, iniciar la investigación correspondiente y emplazar a los denunciados, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento.

En adición se señala que determinar si existen o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, es materia del estudio de fondo del asunto planteado, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causa de improcedencia planteada por los partidos denunciados.

Asimismo, Convergencia hace mención de que el C. Roberto Gómez Theurel no acredita la personalidad con la que se ostenta como candidato a diputado federal por el distrito 16 del estado de Veracruz por el Partido Alianza Social.

Al respecto, es importante destacar lo que establece el artículo 8 del Reglamento de la materia, que a letra dice:

“Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en

términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

Del precepto que antecede, podemos concluir que el hecho de que el C. Roberto Gómez Theurel no acompañe al escrito de queja documento mediante el cual acredite su personalidad como candidato a diputado federal por el distrito 16 del estado de Veracruz por el Partido Alianza Social, no constituye una causal de desechamiento, en virtud de que no afecta el trámite y resolución de la presente, ya que resulta inconcuso que cualquier persona puede hacer del conocimiento de esta autoridad en todo momento, una violación a la normatividad electoral.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien el artículo 10, párrafo 1 inciso a) fracción III, del Reglamento invocado, establece que debe acompañarse al escrito de queja, los documentos necesarios para acreditar su personería, siendo evidente que tal requisito se exige cuando el promovente se ostenta como representante de una persona o ente jurídico, como lo son los partidos políticos, entre otros, sin que ese requisito sea exigible a los ciudadanos que promuevan por su propio derecho, como acontece en la especie.

Así, el hecho de que no obre en el expediente constancia que acredite al C. Roberto Gómez Theurel como candidato a diputado federal por el distrito 16 del estado de Veracruz por el Partido Alianza Social, ello resulta irrelevante porque la queja la presenta por su propio derecho, y en ningún momento se ostenta como representante de ese partido.

Con base en lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Convergencia.

8.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Convergencia no atendieron a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El C. Roberto Gómez Theurel basó su denuncia, esencialmente, en:

a) El Partido Revolucionario Institucional pintó un barandal sobre el puente instalado en la calle San Lázaro junto a la Esc. Xicotencatl, en la colonia Santa Leticia.

b) El Partido Acción Nacional pegó calcomanías sobre postes ubicados en la Av. 1, entre las calles 19 y 11.

c) Por su lado Convergencia instaló un espectacular en un accidente geográfico que se ubica junto al puente de la salida de Yanga y entrada del camino que comunica a San Joaquín.

d) Que dichos partidos han violado lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional, Convergencia y el Partido Revolucionario Institucional niegan la existencia de los hechos denunciados y la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La litis consiste en determinar si existe la propaganda denunciada por el quejoso; en su caso, si la misma se colocó en lugares prohibidos por la legislación electoral y si amerita sanción.

Del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye lo siguiente:

a) En el acta circunstanciada realizada el catorce de julio del año en curso por los CC. Victor H. Moctezuma Lobato y Javier Ortiz López, Consejero Presidente y Auxiliar Electoral, respectivamente, del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, transcrita en el resultando VIII de esta resolución, se obtiene que no existe propaganda de los partidos denunciados en los lugares señalados por el quejoso, en tanto que los funcionarios hicieron un recorrido por esos lugares sin que encontraran la propaganda descrita, como se advierte de la siguiente transcripción: *"...nos trasladamos ... al Municipio de Yanga, Ver., con el fin de verificar la existencia de la pinta del puente de la salida de Yanga y entrada del camino que comunica a San Joaquín, pudiendo observar que en el mismo no se encuentra propaganda de ningún partido político como lo señala el quejoso en su escrito presentado ante este Consejo Distrital... Posteriormente nos trasladamos a la ciudad de Córdoba, Ver., a la dirección señalada de la Avenida 1, entre las calles 19 y 11, pudiendo constatar que dicha dirección no existe, dando por concluida la diligencia realizada en este lugar... Posteriormente nos constituimos en el puente instalado en el arroyo que cruza la calle San Lázaro, junto a la esquina Xicotencatl, Col. Santa Leticia del Municipio de Fortín, donde se pudo observar que en un tramo del puente existe una pinta con la leyenda*

que a la letra dice “VOTA 6 DE JULIO”, sin señalar partido político, toda vez que se presume fue previamente borrado y al otro lado del puente no se observa pinta alguna en el puente, tal y como se demuestra en las fotografías que se anexan a la presente para formar parte integrante de la misma.- Y a pregunta expresa de su servidor a los vecinos del lugar, expresaron desconocer el día en que el puente fue rotulado o borrado en su caso...”

Como anteriormente se indicó, en la mencionada diligencia se tomaron cuatro fotografías que robustecen el contenido del acta en análisis, mismas de las que se desprende que no existe propaganda pintada o fijada en los lugares señalados por el quejoso.

Las probanzas descritas con antelación, tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales elementos generan en esta autoridad la plena convicción de que no existió la propaganda de que se queja el denunciante.

Con base en lo anterior, esta autoridad estima que los hechos denunciados por el quejoso carecen de sustento, siendo evidente que no existe violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues para ello sería menester que el quejoso acreditara en primer termino la existencia de la propaganda electoral, lo que no aconteció en la especie, y después, que la misma fue colocada en lugares no permitidos por la ley, concretamente en los sitios a que se refiere el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento invocado, según lo manifestado por el quejoso, lo que menos aún ocurrió.

En consecuencia, se declara infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Roberto Gómez Theurel en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**